

Bogotá, DC., 20 de Julio de 2020

Doctor,

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Congreso de la República de Colombia.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado Doctor,

Presento ante la Secretaria General del honorable Senado de la República, cuya dirección reposa en sus manos, para ser radicado, el presente Proyecto de Ley *“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”* de nuestra autoría, el cual radico junto con exposición de motivos, copias correspondientes y medio magnético.


Cordialmente,



CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ)

Senadora de la República

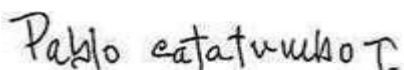
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



VICTORIA SANDINO SIMANCA

Senadora de la república

Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



PABLO CATATUMBO TORRES

Senador de la República

Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



JULIÁN GALLO CUBILLOS

Senador de la República

Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde


ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana


FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena Social


MARITZA MARTINEZ
Senadora de la República
Partido de la U


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Proyecto de Ley No. _____ *“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m^3 - y de internet -expresada en *Megas*- necesaria para satisfacer las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.

Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto.

Parágrafo 1. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo de servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas por los concejos distritales o municipales de acuerdo a lo presente en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.

Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley.

Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley.

Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet

Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet en los términos de la presente ley. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos

de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.

Artículo 8. Esquema de gratuidad: La implementación de la gratuidad del mínimo vital se realizará por medio de subsidios de acuerdo con el artículo 368 de la Constitución Política. Las entidades allí descritas dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de forma gratuita. El valor de las cantidades correspondientes al mínimo vital descritas en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.

Artículo 9. Financiación. El mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y acceso a internet, se financiará con recursos provenientes de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio existentes.

Parágrafo 1. En la formación del presupuesto, los concejos municipales podrán destinar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que con ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.

Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

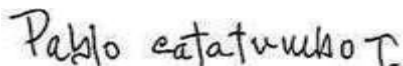
De los honorables senadores y representantes,



CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



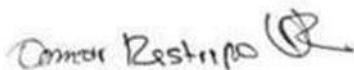
JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



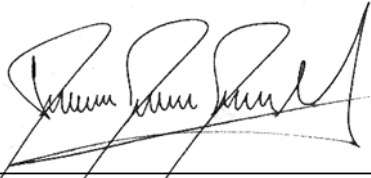
WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde




ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes



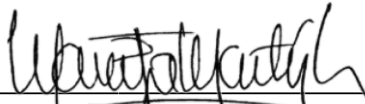
FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde



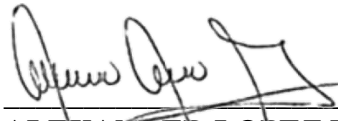
ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena Social



MARITZA MARTÍNEZ
Senadora de la República
Partido de la U



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO HISTÓRICO

El origen del derecho a un mínimo vital puede rastrearse hasta el derecho romano, donde fue concebido como una garantía mínima para los ciudadanos que, en su momento, se configuraba como una renta de la ciudadanía. Todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la *frumentatio*) y se trataba de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad. Es decir, ya en la gran metrópoli se preveía un sistema de suministros alimenticios que garantizaba a su población, incluso en tiempos de escasez, satisfacer sus demandas de supervivencia.

No obstante, esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su ‘Derecho de los pobres’ ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos jurídicos.

El primer ensayo conocido de renta mínima en la Europa industrial se llevó a cabo en 1795 en *Speenhamland*, Inglaterra, aunque su aplicación no fue ni general ni regular. La experiencia concluyó con la Ley de los Pobres de 1839, y consistía en conceder un mínimo de trigo por semana (Spencer, 1984.).

En el siglo XX la idea de un mínimo vital se precisa hasta proponerse modalidades más concretas de su puesta en práctica: en Inglaterra se reivindicó la creación de un dividendo social, y en Francia, se propugnó un mínimo social garantizado para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene un doble reconocimiento de lo que sea venido denominando derecho a un mínimo vital, y esta doble referencia será una constante en otros textos. Por un lado, se reconoce el derecho del trabajador a “una

remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (artículo 23.3). Y, por otro lado, se proclama también el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (artículo 25.1).

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y cuya entrada en vigor se produjo en 1976, contiene también este doble reconocimiento del derecho a un mínimo vital. En el artículo 7º se reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, unas condiciones de existencias dignas. Y en el artículo 11º se reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

LEYES DE LA REPÚBLICA

Este tipo de medidas de gratuidad del mínimo vital con respecto al servicio de energía eléctrica tiene antecedentes en el artículo 20, inciso 4.1.3.5, de la Ley 188 de 1995 por medio del cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 -1998 bajo el gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano, donde se especificó:

“**Artículo 20.** La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1995 - 1998 es la siguiente:

4135 Inversión social (subsídios). Es un programa destinado a cubrir el valor de los subsidios por consumo de electricidad y hasta el consumo de subsistencia, de los usuarios ubicados en los estratos socioeconómicos I, II y III, y en un todo de acuerdo con lo estatuido en la Ley 143 de 1994. Para tal efecto manténgase en los 200 KWH el consumo de

subsistencia para los usuarios del sector eléctrico en todo el territorio de la Nación exceptuando aquellas entidades territoriales que desde antes del 1 de noviembre de 1994 estuvieran, y a la fecha de la promulgación de esta Ley continúan, aplicando un consumo de subsistencia inferior, y hasta tanto, por ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno dentro de los próximos cuatro (4) meses, se fijen, teniendo en cuenta los distintos factores que inciden en el uso de la energía, el consumo de subsistencia para cada una de las regiones del país”.

Proyecto de ley 09 de 2013 Senado:

El proyecto de ley se titulaba “Por la cual se implementa la Gratuidad de la Canasta Vital en los Servicios públicos Domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario”, y buscaba regular lo respectivo a la gratuidad de la canasta vital en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario y las comunicaciones en Colombia, esto es, de la cantidad mínima vital de consumo de estos servicios utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas eficiente y económicamente. Como beneficiarios de la gratuidad de la Canasta Vital de los servicios públicos domiciliarios y las comunicaciones se planteaban las personas de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto.

El proyecto de ley establecía las siguientes medidas como mínimo vital:

1. Para el caso de energía:
 - a) Para poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional—SIN:
 - En alturas inferiores a 1000 msnm: 173 KWh/mes.
 - En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 130 KWh/mes.
 - b) Para barrios subnormales que hagan parte de las poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional — SIN:
 - En alturas inferiores a 1000 msnm: 114 KWh/mes.
 - En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 138 KWh/mes.
 - c) Para poblaciones ubicadas en Zonas No Interconectadas ZNI:
 - En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 187 KWh/mes.
 - En las demás poblaciones de ZNI, se considerará que el consumo de

subsistencia establecido para el ZNI hasta tanto no se determine el consumo de subsistencia correspondiente.

2. Para el caso de agua y alcantarillado el mínimo vital será el consumo básico de 6 m³/mes por unidad de consumo.
3. Para gas natural el mínimo vital será de 20 m³ de gas/mes por unidad de consumo.
4. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE garantizarán el consumo de 50 min/mes.

SERVICIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado Social de Derecho. Así lo consagra el artículo primero (1º) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado Social de derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suyo la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.

Si bien es cierto que algunas ciudades del país han empezado a gestionar mínimos vitales en todo lo relacionado al agua potable o a la energía, es también cierto que el acceso está para la mayoría de los municipios del país, especialmente los municipios con mayor índice de pobreza. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos o bien se ve cohibido del acceso a los servicios públicos y al internet, o se encuentra en constante moratoria debido a su incapacidad de poder contar con recursos suficientes para el pago que demandan dichos servicios.

De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: “existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1º del artículo 13” (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa; ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.

Así pues, el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere el actuar efectivo de las autoridades para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los medios económicos suficientes para desenvolverse en sociedad.

EL SENTIDO SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala “que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado”. Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto

puede presentarse de manera directa o indirecta, o autorizando a los particulares para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.

En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:

- I.** Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos,
- II.** Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares;
- III.** El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia;
- IV.** Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos;
- V.** Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y
- VI.** Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.

En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y,

finalmente, (vi) el pago de subsidios, tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.

Adicionalmente, la Ley 142 en su artículo segundo, inciso 2.1, especifica que el estado intervendrá en los servicios públicos en mor de “garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”, y en el artículo tercero, inciso 3.7, que el Estado podrá intervenir en la prestación de los servicios públicos por medio de instrumentos como el “Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos”, por lo que tanto la implementación de un mínimo vital en forma subsidiada pensado en la garantía de acceso a los servicios básicos que demanda el momento contemporáneo ya se encuentra prescrito y latente en la normatividad nacional.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional colombiana le da al mínimo vital la función de lograr una igualdad material: El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o de circunstancias de debilidad manifiesta sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992).

En Colombia el derecho al mínimo vital ha sido reconocido, desde la Sentencia T-426 de 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el estado social. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad, considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material, conforme al cual las

situaciones materialmente diversas requieren de un tratamiento diferencial que permita equipar las condiciones desiguales.

El mínimo vital son los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no únicamente en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que corresponde a las exigencias más elementales del ser humano (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998).

Así pues, el mínimo vital puede entenderse de dos maneras: a saber, (i) cómo una transferencia económica focalizada a una población específica (empezando desde personas en condición de desempleo, vendedores informales, madres cabeza de hogar, hasta hogares o núcleos familiares), y (ii) como un auxilio dirigido a unos grupos determinados que se representan en transferencias económicas y en aportaciones estatales.

Estos aportes estatales en cuanto a los servicios públicos se fundamentan en el artículo 334 superior que especifica a Colombia como un Estado Social de Derecho en el que la “dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en [...] la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

La financiación de las medidas necesarias para garantizar el mínimo vital de energía eléctrica, agua, alcantarillado y gas domiciliario hacen parte del mandato contenido en el artículo 368 de la Constitución Política que esboza: “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en

sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

En este sentido, en la sentencia C-543 del año 2007 la Corte Constitucional esbozó el concepto jurisprudencial de mínimo vital de la siguiente manera:

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables (T-40/92), detenidas (T-208/99), indigentes (T-533/92), enfermos no cubiertos por el sistema de salud (T-645/96, T-283/98, T-268/98 y T-328/98), mujeres embarazadas (T-119/97, T-622/97, T-774/00, T-1033/00). y secuestrados (T-015/95). Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares”¹.

¹ Cfr., en materia de salarios Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell);

Por otro lado, la Corte constitucional, por medio de la Sentencia T-740 del año 2011 determinó que, en el caso de mínimo vital de agua, y de acuerdo con el estándar internacional planteado por la Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

Subsidios al agua en el marco constitucional

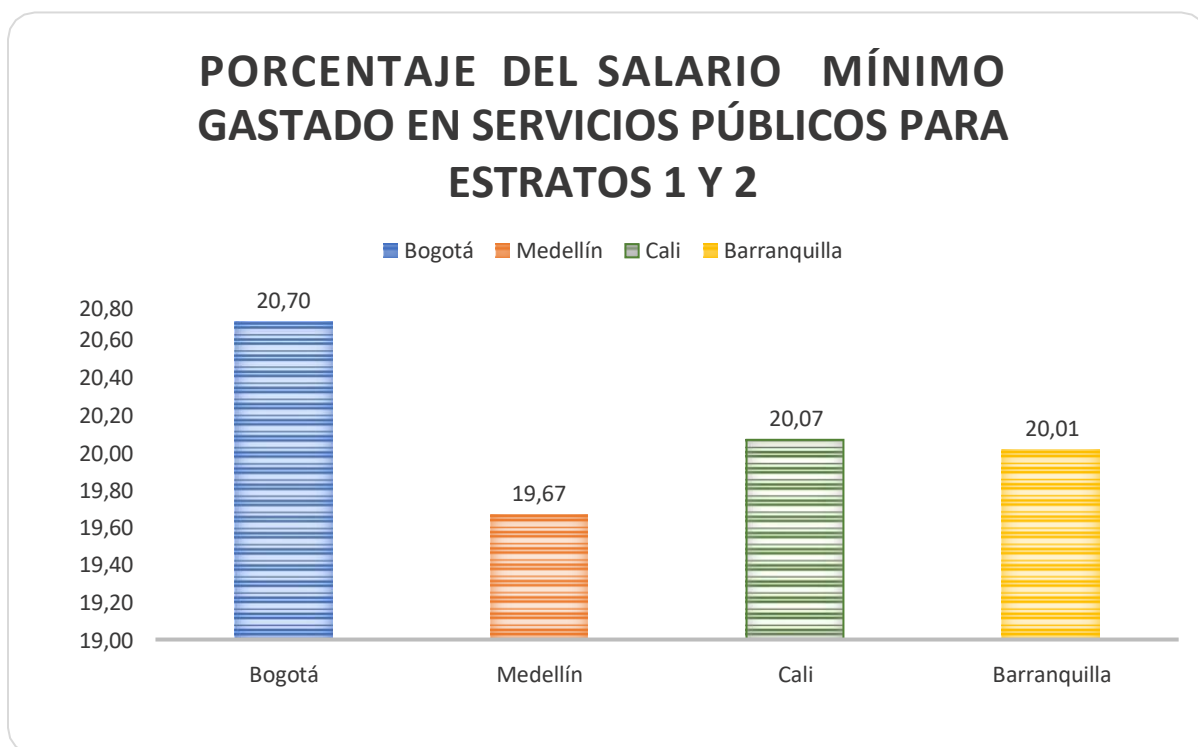
La corte Constitucional, por medio de la sentencia T-740 del año 2011 esbozó que: “El otorgamiento de subsidios, en este contexto, está regulado por el artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual consagra, que las entidades anteriormente reseñadas podrán conceder subsidios de acuerdo a las siguientes reglas: (i) se debe indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado; (ii) la entidad prestadora que repartirá el subsidio, (iii) hacerse el reparto entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar; (iv) los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.; (v) La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1; (vi) sólo se otorgarán los subsidios a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2 y las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. En este orden de ideas, las entidades territoriales están autorizadas para conceder subsidios a las personas que habitan en los estratos 1, 2 y excepcionalmente al 3, con cargo a la partida para agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones y de su propio presupuesto, este subsidio no puede ser superior al 50% del costo medio del suministro para estrato 1, que es el que interesa para este caso”. Por esta razón, hemos planteado que el subsidio aquí

T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T- 495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

esbozado sea direccionado para los estratos uno (1) y dos (2), así como también que una de las fuentes de financiación, acorde a como establece la ley reafirma la Corte Constitucional por medio de esta sentencia, sea primordialmente el sistema General de Participaciones y, además, dada el caso de que los recursos allí presentes no sean suficientes para este propósito, los gobiernos departamentales o el gobierno nacional sea quien haga el desembolso de los montos requeridos.

COSTOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS

El costo de los servicios públicos en las 4 principales ciudades del país tomó para los estratos uno y dos, en promedio, el 20,11 % del salario mínimo para el mes de marzo del año 2020, en la gráfica que se presenta a continuación se observa el porcentaje para cada una de las ciudades:



Adicionalmente, según las medidas de consumo en metros cúbicos presentadas por cada una de las empresas prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento básico en estas

cuatro ciudades, el promedio del valor de la factura de estos servicios para los tres primeros estratos socioeconómicos fue:

Para Bogotá:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 4.130	\$ 807	22	\$ 17.744	\$ 21.874
Estrato 2	\$ 8.261	\$ 1.613	21	\$ 33.875	\$ 42.136
Estrato 3	\$ 11.703	\$ 2.285	17	\$ 38.849	\$ 50.552
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.951	\$ 843	22	\$ 18.540	\$ 20.491
Estrato 2	\$ 3.902	\$ 1.685	21	\$ 35.394	\$ 39.296
Estrato 3	\$ 5.527	\$ 2.388	17	\$ 40.591	\$ 46.118
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 42.365				
Estrato 2	\$ 81.432				
Estrato 3	\$ 96.670				

Para Medellín:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 1.104	\$ 1.104	22	\$ 24.288	\$ 25.392
Estrato 2	\$ 1.656	\$ 1.656	21	\$ 34.776	\$ 36.432
Estrato 3	\$ 2.416	\$ 2.415	17	\$ 41.055	\$ 43.471
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 937	\$ 936	22	\$ 20.592	\$ 21.529
Estrato 2	\$ 1.405	\$ 1.405	21	\$ 29.505	\$ 30.910
Estrato 3	\$ 2.050	\$ 2.049	17	\$ 34.833	\$ 36.883
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 46.921				
Estrato 2	\$ 67.343				
Estrato 3	\$ 80.353				

Para Cali:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 2.195	\$ 729	22	\$ 16.038	\$ 18.233
Estrato 2	\$ 4.733	\$ 1.572	21	\$ 33.012	\$ 37.745
Estrato 3	\$ 6.791	\$ 2.255	17	\$ 38.335	\$ 45.126
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.143	\$ 829	22	\$ 18.238	\$ 19.381
Estrato 2	\$ 2.465	\$ 1.788	21	\$ 37.548	\$ 40.013
Estrato 3	\$ 3.501	\$ 2.540	17	\$ 43.180	\$ 46.681
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 37.614				
Estrato 2	\$ 77.758				
Estrato 3	\$ 91.807				

Para Barranquilla:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 3.949	1.344	22	\$ 29.568	\$ 33.517
Estrato 2	\$ 4.784	\$ 1.629	21	\$ 34.209	\$ 38.993
Estrato 3	\$ 6.834	\$ 2.327	17	\$ 39.559	\$ 46.393
Estrato	Alcantarillado o Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m3	# m3	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 3.119	\$ 850	22	\$ 18.700	\$ 21.819
Estrato 2	\$ 3.778	\$ 1.030	21	\$ 21.630	\$ 25.408
Estrato 3	\$ 5.398	\$ 1.472	17	\$ 25.024	\$ 30.422
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 55.336				
Estrato 2	\$ 64.401				
Estrato 3	\$ 76.815				



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

REGLAMENTACIÓN VIGENTE A NIVEL MUNICIPAL EN EL PAÍS RELACIONADA AL MÍNIMO VITAL

Bogotá

Por medio del Decreto 485 de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá reconoció una cantidad de agua potable medida en metros cúbicos para asegurar a las personas una subsistencia digna con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico, que fue fijada en 6 metros cúbicos mensuales a cada suscriptor del servicio de acueducto, localizado en su jurisdicción, perteneciente a la clase de uso residencial, cuya vivienda corresponda al estrato socioeconómico 1, de acuerdo con los criterios señalados en el Plan Distrital del Agua "Compromiso de Todos" y su documento técnico soporte.

Medellín

La Alcaldía de Medellín, por medio del Decreto 1889 de 2011, estableció que auspiciaba hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del SISBEN, - Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales- se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza-, hayan obtenido un puntaje no superior a 47.99 puntos, que estén en situación de desplazamiento registrado en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) y/o el SIPOD (Sistema de Información de Población Desplazada) o en los registros que hagan sus veces y, en todo caso, hacer parte de la población que recibe el acompañamiento familiar.

Manizales

Por medio del Decreto 0612 de 2017, la Alcaldía de Manizales auspició una cantidad de cinco (5) metros cúbicos por mes del servicio público de agua y alcantarillado (consumo y vertimiento) de los hogares suscriptores residenciales, cuyos miembros se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, correspondientes a los estratos uno y dos que hayan tenido un puntaje menor o igual a veinticinco (25) en el SISBEN versión 3 y que estén al día con el pago de servicio público o que tengan un de pago para normalizar la situación.

Chía

La Alcaldía de Chía, por medio del Decreto 064 de 2016, reconoció una cantidad de seis (6) metros cúbicos mensuales a cada conexión del servicio de acueducto en el municipio para las viviendas que correspondan al estrato socioeconómico uno.

Cali

El mínimo vital de agua potable en el municipio de Cali consiste en 6 metros cúbicos mensuales para los estratos uno y dos. Este beneficio se otorga no solo a los suscriptores de Emcali pertenecientes a los estratos uno y dos de la zona urbana, sino que cobija a los asentamientos humanos subnormales susceptibles de regularización.

IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue “La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”

De los honorables senadores y representantes,

CRISELDA LOBO (SANDRA RAMÍREZ)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


AIDA ABELLA
Senadora de la República
Coalición Decentes

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

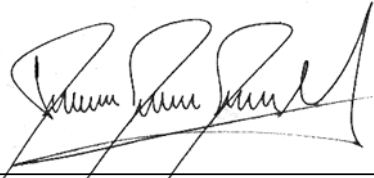
WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVAN MARULANDA
Senador de la República
Alianza Verde



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena Social



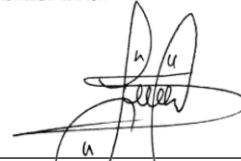
DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Decentes



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde



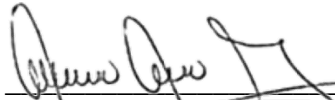
ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social



MARITZA MARTINEZ
Senadora de la República
Partido de la U



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo